



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

- - - Colima, Colima, a 27 (veintisiete) de Julio del año 2021 (dos mil
veintiuno). -----

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y SU ACUMUALDO 441/2017
promovido por la C. en contra
del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ,**
COLIMA. -----

----- **PROYECTO DE LAUDO** -----

--- **ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA**
05 (CINCO) DE AGOSTO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO). -----

--- **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No.
393/2017 promovido por la C.

en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE**
ÁLVAREZ, COLIMA. a quien le demanda en su escrito inicial las
siguientes prestaciones: -----

- **a)** *Que mediante el laudo que se dicte para resolver este juicio, se le condene para que me reconozca como una trabajadora de base a su servicio, en base a las actividades que desempeño y que he desempeñado para cumplir con mis obligaciones laborales en ese lugar.*
- b)** *Que mediante el laudo que se dicte para resolver este juicio, se le condene a identificar a mi empleo con la denominación de adscrita a la Dirección del Registro Civil, con un horario de las 8:30 horas A.M. a las 15:00 horas P.M. de lunes a viernes de cada semana.*
- c)** *Que mediante laudo que se dicte para resolver este juicio, se condene a la demanda a reconocer como fecha de mi ingreso a laborar a su servicio la del día 18 de abril de 2011.*
- d)** *Que mediante el laudo que se dicte para resolver este juicio, se le condene para que expida en mi favor del nombramiento que me acredite como trabajadora de base a su servicio en el empleo de adscrita a la Dirección del Registro Civil de esa misma entidad pública.*
- e)** *Que mediante el laudo que se dicte para resolver este juicio, se le condene a pagarme desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda y mientras labore a su servicio, el valor y concepto de todas y cada una de las prestaciones extralegales que se relacionan para pagarse a sus trabajadores, en las Condiciones Generales de trabajo de diciembre del año 1997 y en los Convenios Generales de Prestaciones y en los Convenios de Incrementos de Sueldos y de Prestaciones, que a partir del año 1998, suscribe su titular y presenta ante este H. Tribunal para su registro y efectos legales, cuyo importe debe determinarse, aplicando matemáticamente el valor de los incrementos anuales a sueldo y prestaciones, al valor que tenían al 31 de diciembre del año inmediato anterior, y de conformidad a su cláusula de homologación, con el gobierno del estado.*
- f)** *Por el pago de las diferencias por el último año laborado para la demandada, que resulten entre el valor de los sueldos que me ha entregado el ayuntamiento demandado como pago de mi trabajo a su servicio, con el valor del sueldo que me dio entregar integrado con todas y cada una de las prestaciones extralegales que se relacionan para pagarse a sus trabajadores en las Condiciones Generales de trabajo de diciembre del año 1997 y en los Convenios Generales de incremento de Sueldo y Prestaciones anuales que a partir del año 1998, suscribe su titular y presenta ante este H. Tribunal para su registro y efectos legales;, acorde a las prevenciones establecidas en los artículos 4, 9, 36, 56, 57 y 69 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de*

representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal.-----

--- Para finalizar se hace constar que el **TERCERO LLAMADO A JUICIO** denominado **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS**, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal.-----

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas, se procedió al período de alegatos, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo que hoy se pronuncia.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

--- III.- Se procede, al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora **C**.

--- 1.- **DOCUMENTAL**, consistentes **UN LEGAJO** de copias fotostáticas simples de las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**, vigentes en el Ayuntamiento demandado desde el año de 1995, así **como LOS CONVENIOS DE INCREMENTOS DE SUELDO Y A LAS PRESTACIONES** que las modifican a la alza, por el periodo comprendido entre esa fecha y el año 2016, documental visible a fojas de la 117 a la 212 de los presente autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.----- Con respecto al **COTEJO Y CERTIFICACIÓN** solicitada por la parte **ACTORA** resulta procedente por lo que desde estos momentos, se **COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO**, adscrito a este Tribunal, para que proceda a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

desahogar tal **COTEJO** como **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** respecto de las documentales condiciones generales de trabajo descritos en anterior probanza, con sus originales que obra en este H. Tribunal actuante, debiendo levantar un acta circunstanciada y para tales efectos, **se señalan las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DIA 24 (VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019(DOS MIL DIECINUEVE).** -----

- - - 2.- Se admite la **DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de contestación de demanda del juicio registrado bajo **expedientes 393/2017**, documental **visible a fojas 19 a la 32** de los presente autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - 3.- Se admite la **DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de contestación de demanda del juicio registrado bajo **expediente 441/2017** documental visible a fojas 56 a 62 de los presente autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizaos del Estado de Colima. - - - - - 4.- Se admite la **INSPECCION OCULAR** consistente en la revisión sobre el que se practicará en las **NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO y LISTA DE RAYA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, relativas a cada una de las trabajadoras

Y por el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de abril del año 2011 y la fecha de la diligencia: por lo que desde estos momentos se requiere a la parte **DEMANDADA**, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, en el domicilio ubicado en calle Francisco Zarco, número 1460, colonia Girasoles, en Colima, Col., dichos **DOCUMENTOS** en original o copia certificada, en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782, 783 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y **señalando para tales efectos, las 11:00 (ONCE) HORAS DEL DIA 24 (VEINTICUATRO) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)** por lo tanto se **COMISIONA** al **SECRETARIO ACTUARIO** adscrito a este Tribunal, para

que una vez que **LA AUTORIDAD DEMANDADA**, exhiba la **DOCUMENTACION** requerida, luego entonces proceda a desahogar tal diligencia de **INSPECCION** encomendada DANDO FE EN: -----

--- 1- Que cada una de las trabajadoras ocupa una plaza de Secretaria en esa entidad pública.-----

2.- Que el pago que se entrega quincenalmente a cada una de esas trabajadoras, se constituye o se integra con los conceptos o denominaciones de sueldo, sobresueldo, bono de ayuda para renta, de ayuda para transporte, previsión social múltiple, ayuda para despensa, quinquenio y compensación ordinaria -----

3.- Que entre los meses de Enero y Diciembre de cada año, cada una de esas trabajadoras recibe el pago de los siguientes bonos:-----

a) En forma mensual pago del día treinta y uno o ajuste de calendario para los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre.-----

b) DOS VECES POR AÑO, pago de prima vacacional cuyo valor se determina en días de sueldo y sobresueldo-----

c) UNA VEZ POR AÑO:-----

En el mes de Enero.- Bono de la Cuesta de Enero, pago día 31 o ajuste 31ajuste de calendario, entrega del fondo de ahorro del trabajador (integrado con un 10% de su sueldo, la mitad aportado por el trabajador y al otra por el patrón). -----

En el mes de Marzo.-pago día 31 o ajuste de calendario.-----

En el mes de abril.- bono de canasta básica (segunda parte), Homologado con Gobierno del Estado-----

-En el mes de mayo.-pago día 31o ajuste de calendario.-----

-En el mes de junio. - Bono día del padre. -----

--En el mes de Julio.-pago día 31 o ajuste de calendario.-----

En el mes de agosto.-pago día 31 o ajuste de calendario, Bono útiles escolares.-----

En el mes de septiembre.- Bono compra de uniforme, Bono Sindical.-----

En el mes de octubre.- pago di 31 o ajuste de calendario, bono de la feria, bono del día del burócrata.-----

En el mes de diciembre.- pago día 31 o ajuste de calendario, aguinaldo, canasta navideña, bono extraordinario anual, bono de productividad, bono de nivelación del gasto familiar, bono compra de juguetes.-----

4.- Que en cada pago quincenal que se entrega a cada una de esas trabajadoras, se le descuenta un 5% de su sueldo en concepto de aportación al Fondo de Pensiones del Estado.-----



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

5.- Que en cada pago quincenal que se entrega a cada una de esas trabajadoras se le descuenta una cantidad de dinero en concepto de fondo de ahorro del trabajador. -----

- - - Asimismo, queda apercibida la DEMANDADA que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACIÓN requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el ACTOR pretenda acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario, resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: -----

PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE. El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba entenderse implícita al admitir la prueba en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Eric Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis 1.10o.T41 Pagina: 1832. -----

- - - Una vez concluida la INSPECCION proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, prueba que fue ofrecida cumpliendo con lo que exige el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

- - - 5.- Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y

Escalafón, ubicada en la calle Francisco Zarco no. 1460, Col. Girasoles de esta ciudad de Colima, a las **13:30 (TRECE TREINTA) HORAS DEL DÍA 06 (SEIS) DE NOVIEMBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)**, los **TESTIGOS** de nombre CC. con domicilio en la calle de la Col. de la ciudad de Colima, la C. con domicilio en la calle de la Col de la ciudad de Colima, y la C. con domicilio en la calle de la Col. de la ciudad de Villa de

Álvarez. Colima, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus **TESTIGOS**, por conducto de este **TRIBUNAL** por así pedirlo, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se **COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO**, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de los **TESTIGOS** de referencia y proceda a **NOTIFICARLOS Y CITARLOS** para que comparezcan al desahogo de la **AUDIENCIA TESTIMONIAL** el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - - -

- - - 6.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en copias fotostáticas simples de un **MANUAL DE ORGANIZACIÓN** del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima vigente en la entidad demandada, de fecha 05 de marzo del 2014, documental visible a fojas 213 a la 251 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - 7.- Se admite la **DOCUMENTAL**, consistente en el **INFORME** solicitado por la actora a ese Dirección con escrito de fecha 12 de septiembre de 2017, documental visible a fojas 252 de los presentes autos, razón por lo que desde estos momentos se **ORDENA** se gire **OFICIO a la DIRECCION DE PENSIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO**, para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un **INFORME** respecto de la actora C. donde



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

haga constar con precisión el monto de las aportaciones que le ha entregado el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, para el fondo de pensión, correspondiente a las aportaciones realizadas por la actora mediante descuentos que le han aplicado en su sueldo, así como de aquellas aportaciones que debe enterar con sus propios recursos, por todo el tiempo que ha laborado al servicio de la patronal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido de que en caso de no exhibirlo, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretenda acreditar con dicha probanza. Prueba que una vez que se agregada se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - 8.- Con respecto a la DOCUMENTAL consistente en un legajo de copias fotostáticas simples del LAUDO DEFINITIVO dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral registrado bajo el expediente 29/2000 del índice de este mismo en contra del mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, dígasele que resulta improcedente su admisión toda vez que este no obra agregado a las pruebas ofertadas en autos. - - - - -

- - - 9.- Se admite DOCUMENTAL consistente en UN LEGAJO de copias fotostáticas simples del LAUDO DEFINITIVO dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral registrado bajo expediente 157/2015 del índice de este mismo Tribunal, promovido por la C.

en contra del mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que se exhiben en copia simple documental visible a fojas de la 317 a la 350 de los presentes autos, ; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - Con respecto al COTEJO Y CERTIFICACION solicitado por la parte ACTORA, resulta procedente por lo que desde estos momentos, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para

que proceda a desahogar tal COTEJO como **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** respecto de la documental respectiva el **LAUDO DEFINITIVO** dictado por este H. Tribunal dentro del expediente laboral registrado bajo expediente 157/2015 del índice de este mismo Tribunal, promovido por la C. _____, en contra del mismo

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, descrito en anterior probanza, con el original que obra en este H. Tribunal actuante, debiendo levantar un acta circunstanciada y para tales efectos, **se señalan las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DIA 12 (DOCE) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).** -----

- - - 10.- Se admite **DOCUMENTAL**, consistente en **UN LEGAJO** de copias fotostáticas simples del **LAUDO DEFINITIVO** dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral registrado bajo **expediente 158/2015** del índice de este mismo Tribunal, promovido por el C.

_____ en contra del mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que se exhiben en copia simple documental visible a fojas de la 351 a la 376 de los presente autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - Con respecto al **COTEJO Y CERTIFICACION** solicitado por la parte **ACTORA**, resulta procedente por lo que desde estos momentos, se **COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO**, adscrito a este Tribunal, para que proceda a desahogar tal **COTEJO** como **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** respecto de la documental respectiva el **LAUDO DEFINITIVO** dictado por este H. Tribunal dentro del expediente laboral registrado bajo expediente 158/2015 del índice de este mismo Tribunal, promovido por el **C.** _____ en contra del

mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, descrito en anterior probanza, con el original que obra en este H. Tribunal actuante, debiendo levantar un acta circunstanciada y para tales efectos, **se señalan las 10:30 (DIEZ) HORAS DEL DIA 12 (DOCE) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).** -----

- - - 11.- Se admite **DOCUMENTAL**, consistente en el **LAUDO DEFINITIVO** dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

registrado bajo expediente 379/2012 del índice de este mismo Tribunal,
promovido por el C. en contra del mismo H.

Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que se exhiben
en copia fotostática simple documental **visible a fojas de la 253 a la 316**
de los presente autos, prueba que se tiene desahogada por su propia
naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el
LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de
la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los
Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos
Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- Con respecto al **COTEJO Y CERTIFICACIÓN** solicitado por la parte
ACTORA, resulta procedente por lo que desde estos momentos, se
COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para
que proceda a desahogar tal **COTEJO** como **MEDIO DE**
PERFECCIONAMIENTO respecto de la documental respectiva el LAUDO
DEFINITIVO dictado por este H. Tribunal dentro del expediente laboral
registrado bajo expediente 158/2015 del índice de este mismo Tribunal,
promovido por el C. en contra del

mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima,
descrito en anterior probanza, con el original que obra en este H. Tribunal
actuante, debiendo levantar un acta circunstanciada y para tales efectos,
se señalan las 11:00 (ONCE) HORAS DEL DIA 12 (DOCE) DE
NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE). -----

- - - 12.- Se admite **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E**
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que derivándose de lo actuado en
este juicio, favorezca a los intereses procesales, laborales y humanos del
actor; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza,
dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo
anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830, 831 así
como 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a
la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y
Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- Con respecto a las objeciones plasmadas por el apoderado especial
de la parte **DEMANDADA** a todas las probanzas anteriores, hágasele
saber que en primer término no adquieren la naturaleza de objeción
alguna, más sin embargo, por la forma y términos plasmadas, se le tienen
únicamente por hechas sus manifestaciones, mismas que serán valoradas
al momento de dictar el LAUDO que en derecho proceda. -----

- - - Ahora bien, de **LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN** ofrecidos en uso de la voz la parte actora por conducto de su apoderado especial en la **AUDIENCIA TRIFASICA**, se dice lo siguiente:-----

- - - 1- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en **EL CONVENIO DE INCREMENTOS DE SUELDO Y PRESTACIONES** suscrito por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que fija los incrementos que ese organismo ha otorgado a sus trabajadores por el año 2018, documental visible a fojas 377 a la 384 de los presentes autos; Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - Resulta procedente la admisión y desahogo del **COTEJO**, como **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO**, ofertado por la parte **ACTORA** en su escrito de ofrecimiento de pruebas, respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se le requiere **VIA OFICIO** a la **DIRECCION DE CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, para que exhiba ante este Tribunal actuante el **COPIA CERTIFICADA EL CONVENIO DE INCREMENTOS DE SUELDO Y PRESTACIONES** suscrito por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, otorgado a sus trabajadores por el año 2018, dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos el presente acuerdo, atento a lo dispuesto por los artículos 782, 783 y 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - 2.- Con respecto a la **CONFESIONAL EXPRESA**, ofertada, consistente en el contenido dentro de la contestación de demanda, dígamele al ofertante de esta **PROBANZA** que una vez analizado su ofrecimiento, se desprende que solo constituyen aseveraciones siendo esto irregular, resultando así una simple apreciación de su parte, máxime que con independencia de que se haya o no ofrecido tal probanza por la **PARTES** de conformidad al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, una vez que se hayan desahogado la totalidad de las probanzas, este Tribunal actuante podrá tener elementos suficientes para determinar alguna **CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA** de las manifestaciones que se viertan en las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

constancias y las actuaciones del presente juicio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

CONFESIÓN, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA, Las manifestaciones de las partes existentes en las actuaciones del juicio, para que constituyan una confesión, debe contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien las externa, de suerte que, las aseveraciones que, por su falta de claridad pueden ser interpretadas en uno u otro sentido, no pueden tenerse como verdaderas confesiones. AMPARO DIRECTO 107/90 Antonio Villanueva Pérez, 09 de mayo 1990, Unanimidad de voto. AMPARO DIRECTO 142/90, Jesús Chupare García, 27 de junio de 1990, Unanimidad de votos. AMPARO DIRECTO 332/90 Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, S.A. de C.V. 16 DE ENERO DE 1991; Unanimidad de Votos. AMPARO DIRECTO 75/91, Compañía Hulera Euzkadi S.A., 15 de mayo 1991. Unanimidad de Votos. AMPARO DIRECTO 170/91, Francisco Hurtado Ortiz y Otro, 11 de Septiembre de 1991, Unanimidad de Votos. -----

- - - De igual forma a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., por conducto de su apoderado especial en la AUDIENCIA de fecha 13 de febrero del año 2019, se dice lo siguiente -----

- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en Francisco Zarco, no. 1460, Col. Girasoles, de esta ciudad de Colima, a las 14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 14 (CATORCE) DE NOVIEMBRE DEL 2019 (dos mil diecinueve), a cargo del C. -----

en su carácter de **ACTORA** en el presente juicio, por lo que desde estos momentos, se comisiona al C. **SECRETARIO ACTUARIO** adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.-----

- - - 2.- Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que deberán rendir los **TESTIGOS** de nombre, la C. **AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ, LICDA. ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUIA** y

la C. **ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS**, en su carácter de Directora de Recursos Humanos, Oficial Mayor y Contralora Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, todos con domicilio en J. Merced Cabrera, número 55, Colonia Centro en Villa de Álvarez, Col., personalidad de las testigos que el ofertante acredita exhibiendo en copia certificada del oficio no. **SE -135/2017**, así como de los nombramientos respectivos, documentales **visibles a fojas de la 504 a la 507** de los presentes autos, siendo procedente la solicitud del oferente, en relación a que dicha probanza sea desahogada mediante oficio, toda vez que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quienes se ofrece esta prueba se tiene conocimiento que se trata de unos servidores públicos de mando superior en el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, y atento a lo dispuesto por el artículo 813, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone en forma clara y precisa de como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es un servidor público de mando superior; circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba **TESTIMONIAL** mediante **OFICIO**, razones por las cuales se admite la **TESTIMONIAL POR OFICIO**, consistente en el interrogatorio que deberán de absolver las CC. C. **AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ, LICDA. ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUIA** y la C. **ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS**, en su carácter de Directora de Recursos Humanos, Oficial Mayor y Contralora Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, **se señalan las 13:00 (TRECE) HORAS DEL DÍA 20 (VEINTE) DE NOVIEMBRE DEL 2019 (dos mil diecinueve)**, para que se lleve a cabo la calificación de los pliegos de preguntas que deberá de exhibir o articular en el momento de la Audiencia la parte **DEMANDADA** y oferente, apercibido que de no exhibir el pliego de preguntas el día y hora señalado será declarada **DESIERTA** tal probanza por desinterés jurídico. - - - - -

- - - Una vez hecho lo anterior gírese los **OFICIOS** respectivos a los CC. **AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ, LICDA. ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUIA** y la C. **ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS**,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

quienes se desempeñan como servidores públicos de mando superior en el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, todos con domicilio en la calle J. Merced Cabrera No. 55. zona Centro de Villa de Álvarez. Colima, en el que se inserten las preguntas calificadas de legales por este Tribunal, para que en **VIA DE INFORME** sean contestadas por los **TESTIGOS** respectivos dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el **OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de igual forma, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado será declarada **DESIERTA** tal probanza por desinterés jurídico. -----

- - - 3.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en 36 (treinta y seis) copias certificada de **NOMINAS** relativas a las quincenas del 01 de enero del año 2016 al 15 de junio del año 2017, mismas que amparan el pago de las prestaciones legales y extralegales a las que tiene derecho la C.

documental visible a fojas de la 418 a la 453 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado para la probanza anterior consistente en la **COTEJO Y/O COMPULSA** considera innecesaria el medio de perfeccionamiento ofrecido por el oferente de tal probanza para el caso de que fuera objetada, tal es el caso, que tal desahogo se encuentra condicionado, solo para el caso de que fuera objetado, en cuanto a su autenticidad en contenido y firma, situación que no ocurrió, ya que solo se manifestó sin haber aportado prueba alguna para acreditarla, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tal probanza objetada, siendo por ello innecesaria su **COTEJO Y/O COMPULSA**, igualmente resulta innecesario el medio de perfeccionamiento toda vez que las **DOCUMENTALES** como dijimos, obran exhibidas en **COPIAS CERTIFICADAS** y no, en **DOCUMENTOS ORIGINALES** no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario,

pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo:-----
COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin. llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsas pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de. prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsas se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa contabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática. sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte; de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la. Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA." que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de. este último, el que se ofrezca su cotejo con su original a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.-----

- - - 4.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en 12 (doce) copias certificada de ORDENES DE PAGO contenidas en legajo de copias emitidas por la municipalidad favor de la parte actora, documentales **visible a fojas de la 454 a la 465** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - Con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado para la probanza anterior consistente en la **COTEJO Y/O COMPULSA** considera innecesaria el medio de perfeccionamiento ofrecido por el oferente de tal probanza para el caso de que fuera objetada, tal es el caso, que tal desahogo se encuentra condicionado, solo para el caso de que fuera objetado, en cuanto a su autenticidad en contenido y firma, situación que no ocurrió, ya que solo se manifestó sin haber aportado prueba alguna para acreditarla, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tal probanza objetada, siendo por ello innecesaria su **COTEJO Y/O COMPULSA** igualmente resulta innecesario el medio de

perfeccionamiento toda vez que las **DOCUMENTALES** como dijimos, obran exhibidas en **COPIAS CERTIFICADAS** y no, en **DOCUMENTOS ORIGINALES** no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin. llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsas pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsas se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática. sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la. Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de. este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.-----

--- 5.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en una copia certificada de **UN FORMATO DE PERSONAL** firmado con puño y letra por la actora y del cual se desprende su fecha de ingreso, documentales visible a fojas 466 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- Con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado para la probanza anterior consistente en la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** considera innecesaria el medio de perfeccionamiento ofrecido por el oferente de tal probanza para el caso de que fuera objetada, tal es el

caso, que tal desahogo se encuentra condicionado, solo para el caso de que fuera objetado, en cuanto a su autenticidad en contenido y firma, situación que no ocurrió, ya que solo se manifestó sin haber aportado prueba alguna para acreditarla, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tal probanza objetada, siendo por ello innecesaria su **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA**, igualmente resulta innecesario el medio de perfeccionamiento toda vez que las **DOCUMENTALES** como dijimos, obran exhibidas en **COPIAS CERTIFICADAS** y no, en **DOCUMENTOS ORIGINALES** no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original, de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsas pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsas se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.-----

- - - 6.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en 08 (OCHO) copias certificadas de **FORMATO DE ACUERDOS** identificables con números de acuerdo 621, 373,039,423,098,149,197 y 132 contenidas en legajo de copias emitidas por la municipalidad favor de la parte actora, documentales visible a fojas de la 467 a la 474 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en

derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- Con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado para la probanza anterior consistente en la **COTEJO Y/O COMPULSA** considera innecesaria el medio de perfeccionamiento ofrecido por el oferente de tal probanza para el caso de que fuera objetada, tal es el caso, que tal desahogo se encuentra condicionado, solo para el caso de que fuera objetado, en cuanto a su autenticidad en contenido y firma, situación que no ocurrió, ya que solo se manifestó sin haber aportado prueba alguna para acreditarla, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tal probanza objetada, siendo por ello innecesaria su **COTEJO Y/O COMPULSA** igualmente resulta innecesario el medio de perfeccionamiento toda vez que las **DOCUMENTALES** como dijimos, obran exhibidas en **COPIAS CERTIFICADAS** y no, en **DOCUMENTOS ORIGINALES** no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin. llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática. sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de. este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda

Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.-----

--- 7.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en 01 (un) **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO** en copia certificada, suscrito entre el L.A. **JAIME VELASCO FLORES** en su carácter de oficial mayor y por la otra parte

hoy actora, de fecha 18 de abril del 2011, documentales visible a fojas de la 475 a la 477 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- Con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado para la probanza anterior consistente en la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** considera innecesaria el medio de perfeccionamiento ofrecido por el oferente de tal probanza para el caso de que fuera objetada, tal es el caso, que tal desahogo se encuentra condicionado, solo para el caso de que fuera objetado, en cuanto a su autenticidad en contenido y firma, situación que no ocurrió, ya que solo se manifestó sin haber aportado prueba alguna para acreditarla, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tal probanza objetada, siendo por ello innecesaria su **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** igualmente resulta innecesario el medio de perfeccionamiento toda vez que las **DOCUMENTALES** como dijimos, obran exhibidas en **COPIAS CERTIFICADAS** y no, en **DOCUMENTOS ORIGINALES** no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática. sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de. este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. se

encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.-----

- - - 8.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en 02 (dos) **CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO** en copia certificada, suscrito entre el C.P. **JOSE LUIS MICHEL RAMIREZ** en su carácter de oficial mayor y por la otra parte hoy actora, de fecha de celebración de 01 de enero del año 2012 y 16 de julio del año 2011 respectivamente, documentales visible a fojas de la 478 a la 483 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado para la probanza anterior consistente en la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** considera innecesaria el medio de perfeccionamiento ofrecido por el oferente de tal probanza para el caso de que fuera objetada, tal es el caso, que tal desahogo se encuentra condicionado, solo para el caso de que fuera objetado, en cuanto a su autenticidad en contenido y firma, situación que no ocurrió, ya que solo se manifestó sin haber aportado prueba alguna para acreditarla, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tal probanza objetada, siendo por ello innecesaria su **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** igualmente resulta innecesario el medio de perfeccionamiento toda vez que las **DOCUMENTALES** como dijimos, obran exhibidas en **COPIAS CERTIFICADAS** y no, en **DOCUMENTOS ORIGINALES** no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas, no debe pasar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original,

lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de. este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.-----

- - - 9.- se admite la **DOCUMENTAL** consistente en 04 (cuatro) **CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO** en copia certificada suscrito entre el LIC. **ROGELIO SALAZAR BORJAS** en su carácter de oficial mayor y por la otra parte hoy actora, con fecha de celebración de 01 de enero del 2015, 01 de julio del año 2013, 01 de enero del año 2013 y 16 de octubre del año 2012 respectivamente, documentales visible a fojas de la 406 a la 417 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - 10.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en 01 (un) **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO** en copia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

v>

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

certificada, suscrito entre **HERIBERTO JOEL IBAÑEZ ESPINOZA** en su carácter de oficial mayor y por la otra parte

hoy actora, con fecha de celebración del 01 de julio del año 2015, documental visible a fojas de la 484 a la 486 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- Con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado para la probanza anterior consistente en la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** considera innecesaria el medio de perfeccionamiento ofrecido por el oferente de tal probanza para el caso de que fuera objetada, tal es el caso, que tal desahogo se encuentra condicionado, solo para el caso de que fuera objetado, en cuanto a su autenticidad en contenido y firma, situación que no ocurrió, ya que solo se manifestó sin haber aportado prueba alguna para acreditarla, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tal probanza objetada, siendo por ello innecesaria su **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** igualmente resulta innecesario el medio de perfeccionamiento toda vez que las **DOCUMENTALES** como dijimos, obran exhibidas en **COPIAS CERTIFICADAS** y no, en **DOCUMENTOS ORIGINALES** no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida

por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin. llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática. sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de. este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477. -----

- - -11.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en 02 (dos) **CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO** en copia certificada, suscrito entre L.A.P. **ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS** en su carácter de oficial mayor y por la otra parte hoy actora, con fecha de celebración del 16 de octubre del año 2015 y 05 de enero del año 2017, documental visible a fojas de la 487 a la 492 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado para la probanza anterior consistente en la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** considera innecesaria el medio de perfeccionamiento ofrecido por el oferente de tal probanza para el caso de que fuera objetada, tal es el caso, que tal desahogo se encuentra condicionado, solo para el caso de que fuera objetado, en cuanto a su autenticidad en contenido y firma, situación que no ocurrió, ya que solo se manifestó sin haber aportado prueba alguna para acreditarla, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tal probanza objetada, siendo por ello innecesaria su **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** igualmente resulta innecesario el medio de perfeccionamiento toda vez que las **DOCUMENTALES** como dijimos, obran exhibidas en **COPIAS CERTIFICADAS** y no, en **DOCUMENTOS ORIGINALES** no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por

un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsas pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsas se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de. este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477 -----

- - - 12.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en 01 (un) **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO** en copia certificada, suscrito entre LICDA. **ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUIA** en su carácter de oficial mayor y por la otra parte

hoy actora, con fecha de celebración del 08 de Mayo del año 2017, documental visible a fojas de la 495 ala 497 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado para la probanza anterior consistente en la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** considera innecesaria el medio de perfeccionamiento ofrecido por el oferente de tal probanza para el caso de que fuera objetada, tal es el caso, que tal desahogo se encuentra condicionado, solo para el caso de que fuera objetado, en cuanto a su autenticidad en contenido y firma, situación que no ocurrió, ya que solo se manifestó sin haber aportado

prueba alguna para acreditarla, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tal probanza objetada, siendo por ello innecesaria su **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** igualmente resulta innecesario el medio de perfeccionamiento toda vez que las **DOCUMENTALES** como dijimos, obran exhibidas en **COPIAS CERTIFICADAS** y no, en **DOCUMENTOS ORIGINALES** no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin. llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsas pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsas se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática. sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de. este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477. -----
- - -13.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en 01 (una) copia certificada de un **FORMATO DE REGISTRO DE PROCESO DE ALTA DE PERSONAL**, tramite realizado a favor de la C. Nora Araceli Elizondo Espinoza, documental visible a fojas 493 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado

de Colima.-----

- - -14.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en 01 (una) copia certificada de un **FORMATO TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA** tramite realizado a favor de la C. documental

visible a fojas 494 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - -15.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en 01 (una) copia certificada de un ACTA DE HECHOS levantada con fecha 04 de octubre del año 2017. por parte del a Directora de Recursos Humanos y Testigos, documental visible a fojas de la 498 a la 500 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - 16.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en 01

(una) copia certificada de una CIRCULAR NO. 012-2015 expedida por la Licda. Adriana Sara Guzmán Campos en su carácter de oficial mayor, con fecha 16 de octubre del año 2015, por parte del a Directora de Recursos Humanos y Testigos, documental visible a fojas 501 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el **LAUDO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - Con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO**

ofertado para la probanza anterior consistente en la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** considera innecesaria el medio de perfeccionamiento ofrecido por el oferente de tal probanza para el caso de que fuera objetada, tal es el caso, que tal desahogo se encuentra condicionado, solo para el caso de que fuera objetado, en cuanto a su autenticidad en contenido y firma, situación que no ocurrió, ya que solo se manifestó sin haber aportado prueba alguna para acreditarla, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tal probanza objetada, siendo por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

ello innecesaria su **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** igualmente resulta innecesario el medio de perfeccionamiento toda vez que las **DOCUMENTALES** como dijimos, obran exhibidas en **COPIAS CERTIFICADAS** y no, en **DOCUMENTOS ORIGINALES** no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo: **COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide

plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477. - - - - - 17.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que le favorezca a los intereses del ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - - 18.- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses del ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - Con respecto a las objeciones plasmadas por el apoderado especial de la parte **ACTORA** a todas las probanzas anteriores, hágasele saber que en primer término no adquieren la naturaleza de objeción alguna, más sin embargo, por la forma y términos plasmadas, se le tienen únicamente por hechas sus manifestaciones, mismas que serán valoradas al momento de dictar el **LAUDO** que en derecho proceda. -----

- - - De igual manera con respecto a las pruebas que pretendido hacer suyas la parte **ACTORA** por conducto de su apoderado especial, a las pruebas enumeradas 3 y 15 ofrecidas por la **DEMANDADA**, dígasele que no ha lugar a su petición toda vez que no lo hizo en la etapa procesal convenida.

- - - Para finalizar se hace constar que el **TERCERO LLAMADO A JUICIO** denominado **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal.-----

- - - Para finalizar se hace constar que el **TERCERO LLAMADO A JUICIO** denominado **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS**, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal. -----

- - - **IV.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada. En esa orden de ideas, debe decirse que la Litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Tribunal determine si es procedente o no la acción ejercida por la **C.**

consistente en la **REINSTALACION** en el puesto de

adscrito a la Dirección del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por despido injustificado de fecha 29 de Septiembre de 2017, del pago de salarios caídos, así también el reconocimiento y expedición de nombramiento que lo acredite como trabajador de base, por el pago de prestaciones extralegales que se relación con las Condiciones Generales de Trabajo y de los Convenios Generales de Prestaciones y en los Convenios de Incrementos de Sueldos y de Prestaciones, clasificación del empleo de la actora como de base de _____ a su servicio, por el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obreros patronales, que mediante ese mismo laudo se condene al Ayuntamiento demandado a pagar a la Dirección de Pensiones Civiles , el valor de cada una de las aportaciones que acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles en el Estado de Colima, que ha venido laborando a su servicio, debiendo identificar si la categoría que ostentaba el C. _____ era como trabajador de base, de confianza o supernumerario pues a partir de dicha circunstancia se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas o si por el contrario o en su defecto dilucidar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** consistentes en la falta de acción y derecho para el reclamo de las prestaciones que hace valer, ya que dijo la relación de trabajo existente entre las partes fue producto de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado celebraron los cuales tenían fecha de término claramente establecido, además que la contratación obedecía a necesidades y limitaciones presupuestales, señalando que el puesto para el que fue contratada como _____ por lo que tenía el carácter de _____ y que por consiguiente no cuenta con estabilidad en el empleo ya que la relación laboral estuvo sujeta a tiempo determinado, por lo cual no existe ningún despido injustificado que genere el pago de salarios caídos. -----

- - - **V.-** Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir debe de dilucidarse cuál era el puesto real y las funciones que desempeñaba la C.

_____ al servicio de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

v3

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

Colima, y no únicamente atender a la designación formal del puesto que se consignó en las pruebas documentales que aportó la parte patronal, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, es decir, debe verificarse, si las actividades que realizaba el demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo. -----

- - - VI.- En esa tesitura, una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, es menester dejar asentado que el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA** se excepcionó en el sentido de que el actor carecía del derecho al reconocimiento como trabajador de base, así como a su reinstalación, esto porque el puesto que ocupaba como

lo hizo con el carácter de trabajador en razón de los contratos por tiempo determinado suscritos entre las partes - - - - - Ahora bien, para que este H. Tribunal

este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en el siguiente criterio jurisprudenciales: - - - - - *Época: Novena Época Registro: 167819 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/2009 Página: 465*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. *La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Ley Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase*

trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la Litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. -----

- - - Del marco jurisprudencial anteriormente transcrito, se observa que cuando un trabajador ejerza la acción de reconocimiento como trabajador de base y el patrón lo controvierte la calidad del puesto reclamado, corresponde a éste la carga probatoria pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento o contratación base, confianza o interino y de no hacerlo se tendrán presuntivamente los hechos que la actora pretenda probar salvo prueba en contrario. -----

- - - **VII.-** Una vez que ha quedado distribuida la carga probatoria, así pues de los medios de prueba aportados por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, se observa primeramente de las **documentales visibles a fojas 405 a 498** consistentes en las copias certificadas correspondientes a dos contratos de trabajo por tiempo determinado, el primero del 18 de abril del año 2011 el segundo de ellos con fecha del 16 de octubre del año 2012 y el tercero 01 de Enero de 2013 y el cuarto del 01 de Julio al 15 de Octubre del 2013, el quinto del día 01 de enero de 2015, el sexto del 01 de julio de 2015, el séptimo del día 16 octubre 2015, el octavo del día 05 de enero de 2017 y el noveno de fecha 08 de mayo de 2017 los que se observa que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

contrató a la C. como
adscrita a la oficina de la Oficialía del Registro Civil, documentales que
resultan insuficientes para tener por acreditado que el C.

se desempeñó al servicio de la demandada como
trabajador al y como se excepciono la entidad
pública demandada, esto es así porque si bien es cierto de los contratos
en cita, se observa que se fijó una relación por tiempo determinado del 01
Febrero al 15 de Octubre del año 2015 como
también lo es que la demandada al dar contestación a la demanda, señaló
que la relación de trabajo existente entre las partes fue producto de los
contratos de trabajo por tiempo determinado suscritos desde el momento
de su contratación, la cual se acredita con las documental visibles a fojas
475, 476 y 477 de actuaciones en el cual se acredita que con fecha 18 de
abril del año 2011, ingresó a laborar para la demandada, documental que
la misma autoridad demandada ofertó y obra agregada a autos, fecha que
además queda plenamente acredita con los recibos de nómina aportados
por el actor **visibles a fojas 418 a 453**, sin embargo la patronal no exhibió
prueba alguna tendiente a demostrar que desde la fecha de contratación
de la C. está hubiera sido por tiempo
determinado. - - - - -

- - - Por lo anterior atendiendo al señalamiento hecho por la patronal en el
sentido que la trabajadora actora tenía el carácter de supernumeraria así
como también que se encontraba trabajando por tiempo determinado bajo
la suscripción de contratos, sin embargo, es importante señalar que aún y
cuando exista a través de la celebración de los referidos instrumentos la
celebración de una relación de trabajo para obra o tiempo determinado la
misma debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la
naturaleza de las funciones a desempeñar o bien cubrir alguna vacante
temporal, de ahí que el otorgamiento de nombramientos por tiempo
determinado es excepcional, de ahí que la autoridad demandada estaba
obligada a justificar la necesidad de la celebración u otorgamiento
temporal del nombramiento, pues solo así se actualizaría que esté pueda
dar por terminada la relación laboral al concluir el término del
nombramiento y sin responsabilidad para la entidad o dependencia de que
se trate, de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo
definitivo. Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente: - - - - -

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023346
Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis:
2a./J. 24/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo:
Jurisprudencia TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR
TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU
CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA
TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES
BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA). Hechos: Los
Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones
diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de
trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente
para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el
que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro
consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su
carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento
bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de
empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de
nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así
lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador,
o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo
con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del
Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del
Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de
Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley
Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos
que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por
tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35,
36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la
celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado
debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza
de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En
consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones
señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo
determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar
la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se
actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral
al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 232/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de marzo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales. Tesis y criterio contendientes: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 16/2018, la cual dio origen a la tesis PC.I.L. J/51 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 1682, con número de registro digital: 2020571; y, El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 45/2020. Tesis de jurisprudencia 24/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de abril de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.-

- - - En esa tesitura, tomando en consideración que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se lauda, la parte DEMANDADA denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, no justificó que la trabajadora actora estuviera en el desarrollo de una obra específica, o que la naturaleza de sus funciones a desempeñar fueran temporales o bien que la vacante que estuviera ocupando fuera temporal, de ahí que la autoridad demandada estaba obligada a justificar la necesidad de la celebración u otorgamiento temporal del nombramiento en que se ubicó a la C.

además de la eventualidad de las actividades que realizaba, la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya ubicado; o en su caso, si se trataba de una actividad que no es necesaria

en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, y mucho menos haber demostrado que el despido del que se duele la demandante fue completamente justificado. Así mismo la demandada no logro acreditar en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve que la demandante fuera trabajadora eventual o de confianza, partiendo de lo anterior, que el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, tenía la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.**- *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

*cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el coltigante.-
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -*

- - - En este orden de ideas, conviene analizar lo que nuestros Altos
Tribunales han señalado, pues para estar en aptitudes de resolver que
carácter era el que ocupaba un trabajador, debe verificarse si las
funciones desempeñadas por este corresponden a un trabajador de base
o de confianza, esto con fundamento los siguientes criterios
jurisprudenciales. - - - - - Época: Novena Época Registro: 175735
Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10 **TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN
NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO
ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE
DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la
fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los
cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder
Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador
ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la
naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza
y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al
salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles
serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público
conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de
confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones
desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente
con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede
no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para
desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por
tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del
legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos
son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al
servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la
naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo,
con independencia del nombramiento respectivo. - - - - -

- - - - - Época: Décima Época Registro: 2011993
Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

Colima, que a la letra dicen: -----

ARTICULO 4.- *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.*

ARTICULO 5.- *Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.*

ARTÍCULO 6.- *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:*

- a) *Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;*
- b) *Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;*
- c) *Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;*
- d) *Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría;*
- e) *Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras;*
- f) *Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;*
- g) *Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y*
- h) *Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.*

ARTICULO 7.- *Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder*

*Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores;***(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** *II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; **Coordinadores;** Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria*



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. -----

- - - Por lo que se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber, de Confianza, de base y supernumerarios; que tienen el carácter de confianza aquellos que realicen funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f)

Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. y que los de base son los que no se encuentren incluidos en los numerales 6 y 7, y que por ello serán inamovibles, excepto los de nuevo ingreso quienes lo serán después de seis meses de servicios, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. -

- - - En esa tesitura y del análisis del acervo probatorio que obra en autos, este H. Tribunal concluye que la excepción de falta de acción y derecho ejercitada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en su carácter de parte demandada resulta improcedente, toda vez que se insiste en autos quedó acreditado que tal y como manifestó la C.

ésta se encontraba laborando para la patronal, desde el 18 de Abril del año 2011 adscrita a la Dirección del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, como con un horario de 8:30 a 15:00 horas de Lunes a Viernes, hechos que quedaron debidamente acreditados por la parte actora, tal y como se desprende de las documentales visibles a fojas 117 a 212, y de la 213 a la 251, así como de la 317 a la 350 y de la 351 a la 376 y de la 253 a la 316, así como de la TESTIMONIAL visible a fojas **572 a 573** de los presentes autos, aunado a ello se observa que la entidad pública demanda no aportó medió de prueba alguno que lograra demostrar las excepciones ejercidas de su parte, sino que últimamente se limitó a señalar que el actor carecía de acción y derecho para adquirir su basificación por ser un trabajador con carácter eventual como

sin que en autos aportara medio de convicción alguno que demostrara tal hecho, considerando además que a esta correspondía la carga de la prueba, actualizándose así la presunción señalada por el artículo 805 de La Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Lo anterior arroja derecho en favor al demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

acreditado plenamente el carácter de eventual de con que dice la patronal se desempeña la C. este es

susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica el trabajador actor atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como un trabajador de base, y no como supernumerario, como lo sostiene la patronal, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: -----

- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. *Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna."*

Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.- - -

- - - De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta

el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.-----

- - - Preciado lo anterior, el Pleno de este Tribunal, reitera que en su opinión se encuentra plenamente acreditado en autos que la trabajadora actora **C.** , desde que ingresó a

prestar sus servicios a la demandada y hasta la fecha se ha desempeñado de manera continua en el cargo de , adscrita a la

del Ayuntamiento; y no como eventual como hizo valer la demandada en su favor, motivo por el cual, al no haberse logrado acreditar plenamente por la patronal el carácter de eventual por tiempo determinado que dice ostenta el hoy actor y con apoyo en que las funciones que como adscrita a la Dirección

del Ayuntamiento, no se encuentra catalogado como de confianza, es factible considerar que las mismas son capaces de calificárseles como de base, tomando en consideración que la distinción entre trabajadores de confianza y de base obedece a las funciones que realizan y no al tipo de nombramiento otorgado, es decir, provisional o definitivo; en el caso en particular la demandada al haberse excepcionado argumentando la falta de acción y derecho, afirmando que el actor del juicio se desempeña con el carácter de eventual, en consecuencia es menester que en el presente juicio laboral la parte demandada hubiera probado, plenamente que efectivamente el trabajador demandante, desde la fecha de su contratación fue con el carácter de eventual, lo cual a juicio de este Tribunal no se acreditó de manera alguna por la demandada, por no haber aportado de su parte al sumario medio de convicción suficiente para probar su excepción.-----

- - - Así mismo se observa que las actividades que realizaba al servicio de la demandada no se encuentran contempladas dentro de lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además que como quedó acreditado en autos el actor tiene laborando para la Entidad Pública estatal demandada desde el 18 de Abril del año 2011 en forma "ininterrumpida" de servicio en las labores encomendadas como y como lo establece el numeral 9 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

la Ley Burocrática Estatal que nos ocupa, debiéndose entender que el actor debe ser considerado por la demandada como trabajador de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separados sin causa justificada, puesto que su cargo de _____ lo ha ocupado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos tal y como se prueba en el expediente que hoy se resuelve. Además las labores realizadas por el demandante, son de las consideradas de base, puesto que se encuentran excluidas de los artículos 6 y 7 de la Ley Burocrática Estatal, ya que el actor no ha realizado funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de valores, auditorías, control de adquisiciones, asesoría o consultaría, almacenes o inventarios, etc. Por ende el puesto que desempeña el actor no es de los considerados de confianza o supernumerarios y por lógica al no ser de confianza o supernumerario es de los considerados de base. Además las actividades realizadas, no se encuentran catalogadas como de confianza o supernumerarias, es por lo que se llega a la conclusión de que no es un trabajador de confianza o eventual, sino que por el contrario la C. _____ siempre ha desempeñado servicios que en opinión de éste Tribunal son de los catalogados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como de base motivos y razones por las que se insiste que tomando en cuenta que dicho cargo o labores no se encuentran catalogadas como de confianza o supernumerarias, se llega a la conclusión de que se trata de trabajadores de base, y que la C. _____ siempre ha desempeñado servicios que en opinión de éste Tribunal son de los catalogados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como de base, y otorgarle la base al actor no contraviene ni afecta la libertad de la administración de la hacienda municipal, puesto que la calidad de los servicios que presta un trabajador debe ser especificada en la ley y no únicamente negar por parte de la demandada que el actor no cuenta con derechos, ya que por el contrario el trabajador acreditó que presta su servicio físico en favor de la demandada, ocupando un puesto que en términos de ley debe de ser considerado de Base. Por todo lo anterior, con apoyo en las consideraciones aquí vertidas el pleno de este Tribunal, considera que el reclamo hecho valer por la C. _____ en el inciso I), II), III), realizado en el expediente 393/2017, consistente en

se condene reconocer como una trabajadora de base a su servicio a la trabajadora actora, así como se identifique a la actora con la denominación de _____, adscrita a la Dirección _____ con un horario de las 8:30 horas A.M. a las 15:00 horas P.M. de lunes a viernes así como también en relación al reclamo hecho valer por la C. _____

_____ en el iniciso III y VI) realizado en el expediente 441/2017, en el reconocimiento como trabajador de BASE así como su clasificación como trabajadora de base en el puesto de _____ por lo que con apoyo en el material probatorio agregado en autos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se pronuncia en el sentido de que el cargo que desempeña el C. _____ a favor del ayuntamiento demandando es de Base, por no haberse logrado desvirtuar por la demandada su procedencia. -

--- VIII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN. -----

- - - A efecto de resolver lo conducente es necesario precisar lo que establecen los **ARTICULOS 4, 5, 6 y 19** de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, que disponen: -----

--- ARTÍCULO 4.- *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.* **ARTÍCULO 5.-** *Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.* **ARTÍCULO 6.-** *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y*



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

*Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; **IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada;** y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----*

- - - De los dispositivos legales reproducidos con antelación, se obtiene que **los trabajadores están clasificados en 3 grupos: de confianza, de base y supernumerarios.** Por su parte, serán trabajadores eventuales aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en la fracción IV del Artículo 19 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.** -----

- - - En esa tesitura, con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda y vistas las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la **C.**

ingreso a laborar para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA,** el **día 18 de abril de 2011,** aunado a que con fundamento en el artículo 704 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador, ya que la entidad pública demandada tiene los medios necesarios para estar en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, mediante la exhibición de los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, en esa tesitura, se tiene por no acreditada la fecha en que ingresó a laborar la **C.**

para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** por lo que gozan de valor probatorio pleno lo manifestado en su escrito inicial de demanda. -----

- - - Así también, quedo acreditado en autos por parte de la **C. C.**

que el puesto que desempeñaba era el
de , donde siempre se desempeñó laboralmente

realizando actividades catalogadas como de base, adscrita a LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, tal y como se desprende de lo manifestado por ambas partes. - - - - -

- - - Sin que de su parte, la patronal denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, haya logrado acreditar plenamente las manifestaciones vertidas en su nombre en los puntos **del capítulo de HECHOS** de su escrito de contestación a la demanda, que resultan de los presentes autos que hoy se laudan, en los cuales, en lo conducente señaló que la trabajadora ACTORA se desempeñaba como trabajadora eventual o de confianza, ya que en términos de ley, la patronal demandada, tenía la carga de demostrar sus excepciones y defensas. En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las PARTES según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, esto es de conformidad con las siguientes reglas: - - - - -

- - - a) *La carga de probar incumbe al que afirma.* - - - - -

- - - b) *El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante.* - - - - - c) *La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación.* - - - - -

- - - Por consiguiente, la última de las reglas citadas, que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. - - - - -

- - - En el primer caso, la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandonó el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso, cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta, verbigracia, cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor no tenía un puesto de base sino de confianza de tiempo determinado. - - - - - En esa tónica jurídica, podemos deducir que la negación de la cualidad de un hecho necesariamente implica el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una cualidad distinta. ----- Es por ello, que

desde ese ángulo, si en el caso en concreto el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, como parte demandada negó rotundamente el derecho del ACTOR pero también, afirmó que fue de otra naturaleza, específicamente como trabajadora

así las cosas, entonces se ubica en la segunda de las hipótesis referidas con anterioridad, o sea, en la negación de la cualidad de un hecho, lo cual, según se vio, implica el reconocimiento de aquél y la afirmación de que tiene una cualidad distinta a la que atribuye la parte demandante. ---

--- En esa virtud, si la entidad pública demandada, negó el derecho de la trabajadora ACTORA y afirmó que es de otra naturaleza, está negando la cualidad de un hecho pero no su existencia y, por ende, se encuentra obligada a probar su excepción que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza, resultando aplicable al caso el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

--- *“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.”* ---

--- Por analogía también tiene sustento legal a lo antes señalado, Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----

--- *“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

- - - Así como también, tiene aplicación al caso el siguiente criterio de
Jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE
LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE
OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE,
CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA
PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** *La
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no
contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con
fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la
supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio
del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas
tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos
784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará
eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en
posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis,
entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato
individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al
nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley
burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza
o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo
804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de
actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de
tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se
pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto
desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe
justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es
la calidad de base o confianza del nombramiento.” Época: Novena Época.
Registro: 167819. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX,
Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 9/2009. Página: 465. - -*

- - - A mayor abundamiento, deviene importante hacer mención que el
trabajador será relevado de la carga probatoria cuando por otros medios la
autoridad laboral esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos
que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el **ARTICULO 784** de la
Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la **Legislación
Burocrática Local**, establece un catálogo de supuestos en los que,
cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se
eximirá a la parte trabajadora de dicha carga procesal; precepto que al ser
complementado con lo que disponen los **ARTICULOS 804 y 805** de la
propia Ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de
documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en
Juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que
tiende a proteger a la clase trabajadora, como deriva de los mismos que
señalan textualmente: - - - - -

- - - **“ARTICULO 784.** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al
trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al
conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que*

exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.” -----

--- **“ARTICULO 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir En juicio los documentos que a continuación se precisan: I.- Contratos Individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.” -----

--- **“ARTICULO 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.” -----

--- Reglas procesales de las que, concretamente de lo previsto en el **ARTICULO 804, fracción I y II,** deriva que entre otros supuestos, el trabajador quedará eximido de la carga procesal cuando exista controversia sobre el contrato o las listas de raya.

--- En esa tesitura, se insiste que en el expediente que hoy se lauda, la DEMANDADA denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** no demostró documentalmente ni bajo otro mecanismo legal, que la demandante sea trabajadora de carácter eventual o de confianza, ni mucho menos logro desvirtuar el derecho que le atañe a la **C.** para las acciones ejercitadas de su parte en su escrito inicial de demanda, resultando



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

procedente condenar entonces al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, a REINSTALAR a la C. a su trabajo en el puesto de

adscrita a la DIRECCION DE del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, lo anterior, toda vez que como ya quedo acreditado, la trabajadora ACTORA, fue trabajadora del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** habiendo desempeñado siempre Actividades que son catalogadas como de base, de acuerdo a lo que establece el **ARTICULO 8** de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima,** además, que la C.

estuvo laborando de manera continua para la Entidad Pública Municipal DEMANDADA desde el día 18 de abril del año 2011, desempeñando sus labores en forma ininterrumpida, así las cosas, tenemos pues que tal y como lo establece el **ARTICULO 9** de la **Ley Burocrática Estatal** que nos ocupa, se entiende que la ACTORA debe ser considerado por la DEMANDADA como trabajador de

y que cuenta con un derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separadas sin causa justificada, toda vez que como quedó acreditado en autos, el puesto de lo ha ocupado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos. Así mismo, el H. Ayuntamiento demandado omitió acreditar cuál fue el plazo determinado de su contratación, si efectivamente las actividades que realizaba la demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. Lo anterior, toda vez que como se mencionó en supra líneas, la entidad pública demandada al apoyar sus excepciones y defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones de la demandante; razón por la cual, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que a la trabajadora ACTORA no le asistía el carácter de

sino que tenían la calidad de "Trabajador desempeñando funciones y labores del cargo de manera temporal sujeto a la necesidad de sus actividades. -----

--- Por consiguiente, en apoyo a las actuaciones analizadas se encuentra debidamente acreditado en los presentes autos, la subsistencia de la materia que dio origen a la contratación laboral, de la ACTORA por lo que resulta procedente entonces **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a **REINSTALAR** a la C.

a su trabajo en el puesto de adscrita a la DIRECCION DE del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en virtud de haberse acreditado el despido injustificado.-----

--- **IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.**-----

--- En continuación con esa tónica legal, respecto de las prestaciones reclamadas por la C. en su escrito inicial de demanda en relación al inciso I del escrito de demanda del apartado de prestaciones en el expediente 441/2017, resulta procedente en consecuencia jurídica condenar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, al pago de los salarios caídos que se le han dejado de pagar desde el día 29 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en la que se cabal dé cumplimiento al laudo, la misma resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. En ese sentido, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a pagarle a la C.

la cantidad que resulte por concepto de SUELDOS CAIDOS desde el día **29 de septiembre de 2017** y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

- - - *Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. **SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION.** Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. -----*

--- X.- IMPROCEDENCIA DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. ----

- - - De la misma forma, en relación a la reclamación hecha por la trabajadora actora en el **inciso I) y II** de su escrito de demanda del expediente 441/2017, así como la reclamación hecha en su escrito de demanda en el **inciso IV) y V)** y su ampliación de demanda en el **inciso IX)** del expediente **393/2017**, analizadas todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicho reclamo es improcedente, tomando en consideración que al tratarse de prestaciones extralegales, le correspondía al trabajador actor, acreditar la existencia de las mismas, forma y fechas de pago y el derecho que le atañe para recibirlas, y como en actuaciones no obra prueba alguna que acredite dichas prestaciones, es por lo que se insiste que la reclamación ejercitada es improcedente, ya que la acción ejercitada no fue plenamente probada. Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: -----

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----*

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 69,

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello.- -----

- - - Por analogía, igualmente se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a la letra se insertan: -----

- - - **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** -----

- - - Octava Época. Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.* Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - **XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES QUE SE OTORGAN A TRABAJADORES DE BASE.** -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso marcado con el inciso VI) de su escrito de demanda del expediente 393/2017, así como lo reclamado en su escrito de ampliación en el expediente 393/2017 en el inciso XI) , la misma resulta procedente, pero no en los términos en los que los solicita el trabajador actor. Lo anterior toda vez que como se desprende de autos, y atento a la calidad que se le reconoció a la C. _____ como

trabajadora de base en el desempeño de sus funciones al servicio del ayuntamiento demandado, se considera que su procedencia se encuentra sujeta a la acreditación de la acción principal de reinstalación solicitada, otorgándosele además de la estabilidad en el empleo, el reconocimiento de diversos derechos y prestaciones relacionadas con el sueldo. Sin embargo, la adquisición del reconocimiento a la base no trae consigo, la adquisición de derechos sindicales, por lo que en relación a las prestaciones extralegales que se otorgan a los trabajadores de base sindicalizados resulta improcedente, ya que se trata de una prestación extralegal que le correspondía al trabajador actor acreditar su derecho para la acción ejercitada de su parte, lo que en actuaciones no sucedió



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

así. Tiene sustento lo anterior, en la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 268 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, con el rubro de: - -

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES DERIVADAS DE CONTRATO-LEY SOLO PROCEDE SU PAGO SI SE RECLAMAN DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO.** TEXTO. Cuando en un juicio laboral se reclama el pago de prestaciones extralegales consignadas en un contrato-ley, sólo procede condenar a ese pago, si tal convención se encuentra vigente, pues en caso contrario el trabajador carece de derecho para reclamarlas, porque precisamente el documento en que se sustenta dicha reclamación ha dejado de surtir efectos legales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 2º. 84 L. Amparo directo 121/97.- Constantino Pichón Díaz.- 5 de Marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Loranca Muñoz.- Secretario: Alfonso Gazca Cossío. - - - - -

- - - Por analogía, se aplica al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29, con el rubro de: - - - - -

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello.- Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.- Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. - - - - -

- - - En ese sentido, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA a pagarle a la C.

las prestaciones e incrementos salariales que perciben los trabajadores de base del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col. Prestaciones e incrementos salariales que deberán de otorgarse a partir de la fecha en que se le

reconoció el derecho a la base, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo. -----

--- XII.-IMPROCEDENCIA EN EL PAGO Y LAS APORTACIONES QUE LA DEMANDADA DEBIÓ REALIZAR A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES EN EL ESTADO.-----

Respecto a la reclamación hecha por la C. NORA ARACELI ELIZONDO ESPINOZA, en el escrito de demanda en el inciso VII) y en el escrito de ampliación inciso X) del expediente 393/2017 así como en el escrito de demanda en el inciso VIII) del expediente 441/2017, consistente en el pago de las aportaciones que la demandada debió realizar a la Dirección de Pensiones Civiles en el Estado para constituir el fondo de pensiones en esa dependencia por todo el tiempo que el trabajador ha laborado al servicio del ayuntamiento demandado, acorde a las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles en el Estado de Colima, así como el pago de las aportaciones que la demandada debió realizar ante la Dirección de Pensiones Civiles en el Estado para constituir el fondo de pensiones en esa dependencia por todo el tiempo que la trabajadora ha laborado al servicio del ayuntamiento demandado, resultante de los descuentos que ha realizado en el estado en el sueldo de la actora, acorde a las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles en el Estado de Colima.---

--- Es importante señalar que partiendo del hecho que la reclamación que realiza la trabajadora en cuanto dichas prestaciones no se puede perder de vista que la trabajadora señala en su escrito inicial de demanda establece que la fecha en la que esta inició a prestar sus servicios fue la del 18 de abril del año 2011, así como también se estableció que la trabajadora actora dejó de prestar sus servicios para la demandada el 29 de septiembre de 2017, por lo que una vez que se ha establecido lo anterior, resulta oportuno entrar al análisis de dichas prestaciones, pues partiendo de la solicitud realizada por este Tribunal por así requerirlo el trabajador actor en la, misma que obra en las constancias del expediente laboral visible a fojas 543 de autos, de la cual se desprende que en la base de datos de registros del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, no se encontró registro alguno de cotizaciones a favor de la trabajadora

por lo anterior y en atención el escrito de demanda en el inciso VII) y en el escrito de ampliación inciso X) del expediente 393/2017 así como en el escrito de demanda en el inciso VIII) del expediente 441/2017 y no obstante que se evidenció que la parte demandada H.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, no efectuó las aportaciones al fondo de pensiones de la trabajadora actora, por lo que atendiendo lo que por Ley le correspondan al Estado y Entidades y Municipios acogidos a los beneficios de la Ley de Pensiones del Estado de Colima; entendiéndose por estos a las aportaciones que se debieron realizar para la constitución del fondo de pensiones **que la demandada le correspondía haber descontado de manera obligatoria a la trabajadora actora conforme a los artículos 69 fracción V y X de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en relación con el artículo 16 fracción I y II de la Ley de Pensiones del Estado de Colima;** lo cual no aconteció durante el periodo que reclama el trabajador actor, por tal motivo resulta materialmente imposible condenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a realizar las aportaciones al fondo de pensiones de la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, pues a la actora no se le realizaron los descuentos obligatorios, **pues para que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, pudiera realizar las aportaciones a dicha Dirección tendría que ser un empleada que estuviera activo y prestando los servicios para este, ya que dicha aportación del 5% que se tendría que enterar a la Dirección de Pensiones, proviene de los descuentos que se le tendrían que descontar a la C.**

, y al no estar laborando para dicho Ayuntamiento resulta jurídica y materialmente imposible; por tal motivo se absuelve a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima a enterar las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, pero se deja salvo su derecho para que lo haga valer ante la autoridad competente.-----

--- XIII.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Respecto al reclamo que realiza la C.

consistente en el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 18 de abril de 2011, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 18 de abril de 2011 y feneció el 29 de septiembre de 2017. Aunado a ello, no se desprende

algún medio probatorio que exhiba que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a que inscriba al trabajador ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 18 de abril de 2011, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 29 de septiembre de 2017, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - - - -

- - - SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. - - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente:-----

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-*

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores,

encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre*

Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro de la trabajadora y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a inscribir a la C.

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día el día 18 de abril de 2011, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 29 de septiembre de 2017, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - -

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

--- En consecuencia de lo anterior, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

*--- Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arízpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----*

*--- XIV.-Una vez visto lo anterior y resuelto, para cuantificar los importes de prestación, estos deberán ser determinados en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, cuyo pago deberá*

cuantificarse con relación al salario integrado que percibía el trabajador al momento de darse por terminada la relación laboral, misma que abarcó desde el 18 de abril del año 2011 y feneció el 29 de septiembre de 2017, ya que en el presente expediente si bien es cierto, la trabajadora actora C.

mencionó que percibía un sueldo quincenal por un total de percepciones por la cantidad de \$ pesos (pesos 00/100 M.N.), también lo es que no existen documentos que determinen o donde consten las cuantías con que se cubren todas y cada una de las prestaciones en supra líneas señaladas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: -----

- - - **“Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.” -----

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* -----

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde a la C.

en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.**- La parte Actora la C.

ESPINOZA probo sus acciones hechas valer. -----

--- **SEGUNDO.**- A la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. -----

--- **TERCERO.**- se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a la **REINSTALACION** de la C.

en el puesto de

adscrita a la Dirección del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, del pago de salarios caídos, así también el reconocimiento y expedición de nombramiento que la acredite como trabajadora de base identificándose con la denominación de adscrita a la Dirección del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, así mismo se le reconoce como fecha de ingreso el 18 de abril de 2011, el pago de las diferencias salariales, procedencia del pago de los incrementos salariales y prestaciones que se otorgan a trabajadores de base, atentas todas a los considerandos, V, VI, VII, VIII, IX y XI.-----

--- **CUARTO.**- Se absuelve a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, las prestaciones que le reclama en su escrito inicial de demanda la C.

, por el pago de prestaciones extralegales que se relación con las Condiciones Generales de Trabajo y de los Convenios

Generales de Prestaciones y en los Convenios de Incrementos de Sueldos y de Prestaciones, clasificación del empleo de la actora como de base de Secretaria "A" a su servicio, por el pago a la Dirección de Pensiones Civiles del valor de cada una de las aportaciones que acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles en el Estado de Colima, atentas dichas prestaciones a lo establecido en los considerandos X y XII. -----

- - - **QUINTO:** Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a inscribir a la C.

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de las cuotas ante dicho instituto que se hayan generado desde el día **18 de abril de 2011**, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo **y los que se sigan generando en lo sucesivo**, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por mayoría de 3 votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mas no así **LICENCIADA NORMA GRISELDA SANCHEZ MUNGUIA**; Magistrada representante de los Ayuntamientos de la Entidad, por diferir con el criterio adoptado, igualmente no así la **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, dado su inasistencia con justificación a la sesión plenaria celebrada el día de hoy, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 393/2017 Y
ACUMUALADO 441/2017

C.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ COL.

MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que
autoriza y da fe

[Handwritten signatures and stamps in blue ink]